

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA, MAGDALENA

Catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **BRANDON YESID LIBREROS CUELLO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos:

1.1. Manifiesta el accionante Brandon Yesid Libreros Cuello que el 07 de octubre de 2024 elevó ante la subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, solicitud de información concerniente a la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 030 del 15 de febrero de 2024 en el marco del “Concurso de Méritos ascenso e ingreso 1.056 vacantes FGN 2022”, sin que a la fecha de la instauración de la acción de tutela hubiese recibido respuesta.

1.2. Solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

2. Contestación de la demanda:

2.1. La señora **Diana Marcela Contreras Malagón** como persona vinculada al ser integrante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0030 del 15 de febrero

de 2024, informa que fue notificada de la Resolución No. 6576 del 08 de agosto de 2024, mediante la cual se realizó su nombramiento en período de prueba para el cargo Profesional de Gestión II identificado con la OPECE I-110-45-(2); posteriormente aceptó el cargo y se posesionó el 23 de octubre del hogaño; adjuntando los documentos que así lo soportan.

2.2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 manifiesta que solo se encargó del desarrollo y ejecución del concurso de méritos FGN 2022, razón por la cual no es competente para pronunciarse respecto de la acción constitucional, además, menciona que la etapa del nombramiento y periodo de prueba se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Resalta que la administración de las plantas de personal y de todo lo concerniente al Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación como el uso de listas de elegibles, es de competencia exclusiva de esa entidad.

Solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones y hechos aludidos escapan de las obligaciones y competencias a cargo a la UT.

2.3. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, sin ser entidad vinculada o accionada, expone que su competencia está delimitada hasta la conformación de las listas de elegibles; por lo que las etapas subsiguientes dentro del concurso de mérito como lo son el estudio de seguridad y los nombramientos en periodo de prueba del concurso de mérito FGN 2022, son competencia de la Subdirección de Talento Humano de la FGN.

La lista de elegibles de la cual hace parte el accionante fue remitida a la Subdirección de Talento Humano, para que la dependencia adelantara las etapas a seguir, por lo que también procedió a dar traslado de la demanda tutelar; solicitando se declare en su favor y de la FGN la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación señala que mediante oficio con

radicado No. 20243000053421 del 01 de noviembre de 2024 dio respuesta completa y de fondo a la mencionada petición, como lo demuestra en el correo electrónico enviado en la misma fecha.

Considera que el trámite constitucional ha perdido razón de ser, en consecuencia, carecería de objeto cualquier pronunciamiento al respecto por cuanto se ha presentado el fenómeno de hecho superado.

Finalmente, resalta que la dependencia no dio respuesta a la solicitud elevada por el actor dentro del término legal, debido a que no tuvo conocimiento de la misma, pues tras verificar con la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, constató que el mensaje enviado por el peticionario fue automáticamente puesto en cuarentena por el sistema de correo electrónico institucional, debido a la presencia de una imagen clasificada como spam.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la competencia:

Este despacho judicial es competente para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, que señala que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que atribuye competencia territorial en el lugar donde ocurriere la violación, amenaza o donde se produjeren los efectos (Corte Constitucional, autos 085, 095, 106 de 2014, entre otros).

2. Problema jurídico:

Corresponde al despacho establecer si en este caso existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada, de cara a la petición elevada el 07 de octubre del 2024.

4. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a*

las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características el derecho de petición, las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

5. Caso concreto:

5.1. Atendiendo los supuestos fácticos y probatorios que sustentan la presente acción constitucional resulta acreditado que el accionante Brandon Yesid Libreros Cuello el 07 de octubre de 2024 elevó derecho de petición al correo electrónico subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual solicitó lo siguiente:

- “1. Se sirva indicar si la Fiscalía General de la Nación ha requerido a Diana Marcela Contreras Malagon, Jacqueline De Jesús Eguea Charris y en su defecto a María Liliana Cárdenas Parada para la aceptación o no del cargo de profesional de gestión II identificado con el número de OPECE I-110-45-(2).
2. De haberse realizado el requerimiento solicito me informen si Diana Marcela Contreras Malagon, Jacqueline De Jesús Eguea Charris y en su defecto a María Liliana Cárdenas Parada aceptaron el cargo.
3. Si en tal caso no se han llamado a estas personas para ocupar el cargo, me indiquen las razones que dan lugar a ello.
4. Teniendo en cuenta que no se indica cual es la ciudad en la que se surte el presente proceso de uso de lista de elegibles, se me indique en cuales ciudades se esta adelantando de estudio de seguridad y nombramiento para la lista de elegible anteriormente mencionada.”

En curso del traslado, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, procedió a emitir respuesta mediante oficio No. STH-30100 Radicado No. 20243000053421 del 01 de noviembre del 2024, en los siguientes términos:

Señor
BRANDON YESID LIBREROS CUELLO
brandolibreros.c@gmail.com

ASUNTO: Respuesta solicitud del 7 de octubre de 2024

Respetado señor Libreros,

Por medio del presente oficio me permito dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud inicial en la cual manifestaba:

"1. Se sirva indicar si la Fiscalía General de la Nación ha requerido a Diana Marcela Contreras Malagón, Jacqueline De Jesús Eguea Charris y en su defecto a María Liliana Cárdenas Parada para la aceptación o no del cargo de profesional de gestión II identificado con el número de OPECE I-110-45-(2)."

Al respecto, una vez revisada la base de datos de la entidad se puede observar que las señoras DIANA MARCELA CONTRERAS MALAGÓN y JACQUELINE DE JESUS EGEA CHARRIS, quienes ocuparon el primer y segundo puesto en la lista de elegibles con Resolución 0030 de 2024 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE I110-45-(2), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022", fueron nombradas mediante la Resolución No. 6576 del 8 de agosto de 2024 y la Resolución No. 6914 del 15 de agosto de 2024. Me permito aclarar que la entidad no requiere en ningún momento a los participantes con lugar de mérito para ser nombradas sino que se le comunica el nombramiento, de conformidad con el artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas", el cual establece:

"Artículo 113. Término para la comunicación, aceptación y posesión del nombramiento. Efectuado un nombramiento, la oficina competente en la Fiscalía y en las entidades adscritas lo comunicará al interesado en los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que el interesado, dentro de

los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión. Si el aspirante acepta el nombramiento deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

El término para tomar posesión podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles si el designado no reside en el lugar del empleo o por causa justificada aceptada por la autoridad nominadora. La solicitud de prórroga y su concesión deberán constar por escrito.

Cuando la persona designada no manifieste su aceptación, no acepte el nombramiento o no tome posesión del empleo dentro de los plazos señalados en el presente artículo, el nombramiento no producirá efecto alguno y la oficina competente lo registrará en el sistema de información a través del cual se controla la planta de personal de la entidad."

"2. De haberse realizado el requerimiento solicito me informen si Diana Marcela Contreras Malagón, Jacqueline De Jesús Eguea Charris y en su defecto a María Liliana Cárdenas Parada aceptaron el cargo."

Con la información aportada por el equipo Planta de la Subdirección de Talento Humano, se le indica que la señora DIANA MARCELA CONTRERAS MALAGÓN, aceptó su nombramiento y se encuentra en términos para tomar posesión del cargo y JACQUELINE DE JESUS EGEA CHARRIS, no aceptó su nombramiento.

"3. Si en tal caso no se han llamado a estas personas para ocupar el cargo, me indiquen las razones que dan lugar a ello."

Frente a lo anterior, se le reitera que las señoras DIANA MARCELA CONTRERAS MALAGÓN y JACQUELINE DE JESUS EGEA CHARRIS, ya fueron nombradas por haber ocupado un lugar de mérito para ser nombradas.

"4. Teniendo en cuenta que no se indica cual es la ciudad en la que se surte el presente proceso de uso de lista de elegibles, se me indique en cuales ciudades se está adelantando de estudio de seguridad y nombramiento para la lista de elegible anteriormente mencionada."

Respecto a lo anterior, me permito informarle que la señora DIANA MARCELA CONTRERAS MALAGÓN, fue nombrada en la Seccional Córdoba y la señora

JACQUELINE DE JESUS EGEA CHARRIS, fue nombrada en la Dirección Seccional Antioquia.

Por otra parte, me permito informarle que la presente solicitud que nos dirigió el 7 de octubre de 2024 no pudo ser atendida en el término establecido debido a que esta dependencia no tuvo conocimiento de su recepción. Tras verificar con la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se nos ha certificado que su comunicación fue puesta en cuarentena automáticamente por el sistema de correo electrónico institucional, ya que en su mensaje se identificó una imagen clasificada como spam. Adjunto el certificado.

Agradecemos su comprensión y le reiteramos nuestro compromiso de atender su solicitud mediante el presente oficio.

Contestación que fue notificada al correo electrónico brandonlibreros.c@gmail.com designado para tal fin.

5.2. En ese sentido, se observa que aunque en el curso de la presente acción de tutela, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta a la solicitud impetrada por el actor, otorgando la información requerida de cara a las aspirantes Diana Marcela Contreras Malagón y Jacqueline de Jesús Egea Charris, omitió pronunciarse frente a la tercera aspirante, la señora María Liliana Cárdenas Parada; ello en el entendido de que la señora Jacqueline de Jesús Egea Charris, quien ostentaba el segundo puesto de la lista de elegibles, no aceptó el nombramiento realizado por la Fiscalía General de la Nación -así la entidad lo estipuló en la misma respuesta-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la respuesta suministrada no fue completa, se concederá el amparo solicitado, y en consecuencia, se ordenará a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo la petición impetrada el pasado 07 de octubre de 2024 por el actor Brandon Yesid Libreros Cuello, de cara a la información requerida frente a la tercera aspirante, la señora María Liliana Cárdenas Parada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor **BRANDON YESID LIBREROS CUELLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo la petición impetrada el pasado 07 de octubre de 2024 por el actor Brandon Yesid Libreros Cuello, de cara a la información requerida frente a la tercera aspirante, la señora María Liliana Cárdenas Parada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes de la presente sentencia. Si no fuera impugnada, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANTONIO SAADE ÁLVAREZ
JUEZ